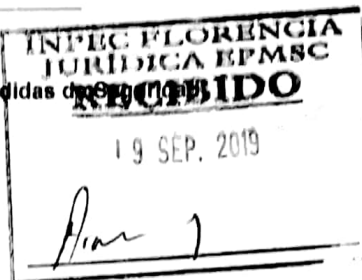




Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia – Caquetá



Radicación: 2005-00117 NI- 22843
Sentenciado: URIEL GARCIA GOMEZ
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Reclusión: DOMICILIARIA - EPC EL CUNDUY, FLORENCIA
Vereda La Mono, al pie del colegio de la misma vereda de Belén de los Andaquies Caquetá.
Teléfono: 516 340 7455
Interlocutorio: 1243

Florencia, septiembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho procede a resolver redención de pena y solicitud de libertad condicional a favor del condenado **URIEL GARCIA GOMEZ**, quien se encuentra cumpliendo pena de prisión en la Vereda La Mono, al pie del colegio de la misma vereda de Belén de los Andaquies Caquetá.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pitalito Huila, mediante sentencia del 31 de julio de 2007 condenó al señor **URIEL GARCIA GOMEZ**, a la pena principal de 25 años de prisión y al pago de perjuicios materiales por valor de \$246.937.320 y morales en cuantía de 100 smmv, por encontrarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término de 10 años; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue apelada y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Decisión Penal de Neiva Huila, en providencia del 20 de enero de 2009, en el sentido de condenar a URIEL GARCIA GOMEZ a la pena de trece (13) años de prisión, como autor responsable de la conducta punible de Homicidio.

El sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades así: (i) del 6 de septiembre de 2005 al 5 de abril 2010 (se encontraba disfrutando del beneficio de 72 horas y no regreso) y luego (ii) del 26 de junio de 2016 cuando fue capturado nuevamente hasta la fecha.

En auto del 15 de agosto de 2017 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva Huila, le concedió al señor García Gómez la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

URIEL GARCIA GOMEZ, ha permanecido privado de la libertad en dos oportunidades así: (i) del 6 de septiembre de 2005 al 5 de abril 2010 (se encontraba disfrutando del beneficio de 72 horas y no regreso) y luego (ii) del 26 de junio de 2016 hasta la fecha, de tal manera que ha descontado en detención física el equivalente a 95 meses, 3 días de prisión.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA	TIEMPO REDIMIDO
9 SEPTIEMBRE 2008	187 DIAS
21 MAYO 2009	91 DIAS



**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia – Caquetá**

Radicación:	2019-00022-00 NI-23928 TD-7267
Sentenciado:	MARTHA LUCIA MENDEZ RODRIGUEZ Calle 9 No. 9 – 69 Barrio Las Damas de Puerto Rico – Caquetá 3107726254 - 3112071655
Delito:	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Decisión:	REDENCION DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión:	DOMICILIARIA - EPC EL CUNDUY, FLORENCIA
Norma de la condena:	Ley 906
Interlocutorio:	179

Florencia, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico - Caquetá, mediante sentencia emitida el 9 de mayo de 2019, condenó a la señora **MARTHA LUCIA MENDEZ RODRIGUEZ** a la pena privativa de la libertad de 44 meses y multa de 2 smlmv. A la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la principal, al hallarla penalmente responsable de los delitos de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, OCULTAMIENTO ALTERACION O DESTRUCCION DE ELEMENTOS MATERIAL PROBATORIO; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto interlocutorio No. 947 del 17 de septiembre de 2020 este despacho judicial le concedió a la señora Méndez Rodríguez la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena, libertad condicional, libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....”*

DE LA DOCUMENTACION

Seria del caso resolver en relación al Certificado de Cómputo No. 17882898 que comprende del 01/07/2020 a 31/08/2020, si no fuera que con el citado documento no se allegó la respectiva Calificación de Conducta de dicho lapso, haciéndose así improcedente redimir las 592 horas que lo componen, por lo tanto, se le requerirá a la Oficina Jurídica del Centro Penitenciario El Cunday para que arrime con destino a la presente causa los documentos echados de menos.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

De la ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1983, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras.....

.....“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario....”.

En el caso concreto en aras de garantizar los derechos fundamentales del condenado y en virtud al principio de favorabilidad, se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014, por lo que se aplicará para conceder este beneficio el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta.

En este orden de ideas, habiéndose determinado que hasta la fecha **MARTHA LUCIA MENDEZ RODRIGUEZ** ha estado privada de la libertad por la presente causa desde el día 15 de febrero de 2019, ha descontado en detención física 24 meses, 23 días, tiene reconocido en redenciones de pena 4 meses, 24,9 días, para un total de pena cumplida de 29 meses y 17,9 días, y siendo la pena impuesta de 44 meses de prisión, sus 3/5 partes corresponden a 26 meses, 12 días, por lo que **SE CONFIGURA** para este momento el requisito objetivo para conceder la Libertad Condicional.

En cuanto a la valoración de la conducta, la Corte Constitucional ha señalado al hacer el estudio de constitucionalidad del art. 64 del C.P. que contempla el mismo requisito subjetivo que reproduce el citado art. 30, pero esta vez como factor subjetivo solo hace alusión al estudio de la conducta, que; cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que, dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal” (Sentencia C-194 de 2005), es decir, que para efectos de la concesión de la libertad condicional, se debe valorar tanto la naturaleza del delito cometido y su gravedad, porque tales factores revelan aspectos esenciales de la personalidad del sentenciado, y en el caso concreto sobre este aspecto el juez fallador no se pronunció en la sentencia condenatoria al momento de analizar lo referente a los mecanismos sustitutivos de la pena intracarcelaria.

Y es que la Corte Constitucional en la Sentencia C-194 de 2005 cuando estudió la Constitucionalidad de tal exigencia, señaló:

“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras

partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.”

Ahora bien, ya en materia de constitucionalidad en lo que concierne a la ya mencionada Ley 1709 de 2014, nuestro máximo organismo de la guarda y supremacía de nuestra Constitución Política, al hacer el estudio de Constitucionalidad del artículo 30 de dicha normatividad, en sentencia del 15 de octubre de 2014, que lo declaró exequible “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para al otorgamiento de la libertad condicional”, entre otros aspectos, también precisó:

“I. Conclusiones

48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...”.

En esa medida, y como quiera que después de revisar la sentencia condenatoria proferida en contra de la sentenciada **MARTHA LUCIA MENDEZ RODRIGUEZ**, se verificó que el Juez de conocimiento no hizo valoración en relación a la gravedad del comportamiento punible desplegado por el mismo, siendo una condena con preacuerdo aprobado.

En este orden de ideas y como quiera que la conducta ilícita por la que fue condenado a la señora **MARTHA LUCIA MENDEZ RODRIGUEZ** no fue valorada en su oportunidad, por el Juez de conocimiento, este operador judicial se estará a lo resuelto en el fallo de primera instancia, por consiguiente se abstiene de valorar ese aspecto normativo “gravedad de la conducta” en razón a que esta instancia no es la competente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que durante la mayor parte del tiempo de tratamiento penitenciario el sentenciado ha mantenido su conducta en los grados de **Ejemplar**, y no le han sido impuestas sanciones disciplinarias, según se desprende de la cartilla biográfica y de los documentos aportados, y acogiendo lo normado en la novedosa ley 1709 de 2014, al Despacho no le queda más que considerar colmado éste requisito subjetivo en el presente caso, por estimar que al no haberse valorado la conducta por el juez de instancia al momento de estudiar los requisitos subjetivos, y su buen comportamiento del interno durante su tratamiento carcelario permite fundadamente deducir que no requiere continuar con la restricción de su libertad o con la ejecución de la pena, en la medida que ha buscado su resocialización y readaptación a la vida en sociedad con su buen comportamiento dentro del penal, además ha dedicado su tiempo en reclusión en actividades laborales, máxime que el director del Establecimiento Penitenciario expidió resolución con concepto favorable para libertad condicional.

A más de lo anterior, conviene traer a colación que la ley 1709 de 2014, no dejó de lado el análisis del aspecto subjetivo de la conducta; pues nótese como dentro de los condicionamientos para la concesión de la libertad condicional hace la salvedad de que el juez “previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional”; lo que de antemano implica que inexorablemente la conducta para que se despache favorablemente o desfavorablemente la pretensión liberatoria, debe ser previamente valorada; lo que aplicable al caso en estudio se tiene como ya se dijo, que el juez de conocimiento no hizo valoración alguna sobre este aspecto subjetivo y más en lo que tiene que ver con la gravedad de la conducta, lo que al hacer la evaluación que estipula el aludido artículo 30 de la ley 1709 de 2014, no puede soslayarse, pues, ésta al momento de la valoración pertinente debe ser tenida en cuenta; sin embargo, si no lo hizo el fallador de instancia no le es dable hacerlo al juez ejecutor de la pena.

En cuanto al requisito tercero del mencionado artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el despacho tendrá como lugar de residencia de la sentenciada la mismo donde viene cumpliendo con la prisión domiciliaria, esto es, Calle 9 No. 9 – 69 Barrio Las Damas de Puerto Rico, Caquetá, conforme la Certificación del Jefe de Control de Domiciliarias del EPMSC-El Cunday Florencia.

Así las cosas, se otorgará a la condenada **MARTHA LUCIA MENDEZ RODRIGUEZ** la libertad condicional, quien se somete a un periodo de prueba 14 meses, 12 días, de igual forma está condicionado a cancelar caución prenda de UN (1) smmv a la cuenta de este Juzgado número 180012037003 del Banco Agrario, o a través de póliza judicial y suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal.

LA LIBERTAD SE LE OTORGA siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial, caso en el cual se dejará a su disposición; ya que no existe en el proceso constancia al respecto.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que la sentenciada cumple su prisión domiciliaria en la Calle 9 No. 9 – 69 Barrio Las Damas de Puerto Rico, Caquetá, procédase a comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal – reparto – de esa localidad, para que notifique el presente proveído, reciba póliza judicial y seguidamente haga suscribir diligencia de compromiso del art. 65 del C.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REDIMIR los Certificado de Cómputo No. **17882898**, que se componen de **328 horas**, por no contarse con los respectivos Certificados de Calificación de Conducta que van del 01/07/2020 a 31/08/2020.

SEGUNDO: REQUERIR al Centro Penitenciario El Cunday para que se allegue con destino al presente proceso los correspondientes Certificados de Calificación de Conducta que van del 01/07/2020 a 31/08/2020, con el fin de redimir a favor de la sentenciada.

TERCERO: CONCEDER a **MARTHA LUCIA MENDEZ RODRIGUEZ** la Libertad Condicional solicitada, quien se somete a un periodo de prueba de **14 meses, 12 días**, debiendo cancelar caución prenda de UN (1) smmv, a la cuenta de este Juzgado número 180012037003 del Banco Agrario o a través de póliza judicial y suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal.

CUARTO: Cancelada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese boleta de libertad a favor de **MARTHA LUCIA MENDEZ RODRIGUEZ**, para ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday, de Florencia Caquetá.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, cancelasen las Órdenes de Captura que tenga vigentes la señora **MARTHA LUCIA MENDEZ RODRIGUEZ** por cuenta del presente proceso.

SEXTO: Por secretaria dese cumplimiento al ítem otras determinaciones.

SEPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


INGRID YURANI RAMÍREZ MARTÍNEZ

@



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia – Caquetá**

CONDENADO: FRAY DOMINGO VIVEROS ASTUDILLO
Carrera 6 calle 5 barrio La Esperanza Valparaíso Caquetá – 311 592 8068
DELITO: LESIONES PERSONALES
RADICACION: 2018-00003 NI. 20592
INSTITUCIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL
ASUNTO: EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO DEL PERIODO DE PRUEBA
INTERLOCUTORIO: 190

Florencia, Caquetá, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del circuito con Funciones de Conocimiento, de Florencia Caquetá, mediante sentencia el 18 de septiembre de 2018, condenó a FRAY DOMINGO VIVEROS ASTUDILLO a la pena principal de 22 meses de prisión, al hallarlo penalmente responsable del delito **LESIONES PERSONALES**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual al de la pena corporal, concediéndole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concediendo con un periodo de prueba de 24 meses, previa caución prendaria por el valor de cincuenta mil pesos (\$50.000) mcte y suscripción de la diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver sobre la extinción de la pena por prescripción de conformidad con el Art. 38 del Código de Procedimiento Penal.

FRAY DOMINGO VIVEROS ASTUDILLO suscribió diligencia de compromiso el 01 de octubre de 2018, cumpliendo el periodo de prueba, por lo que el mismo se ha descontado completamente, no existe reporte de incumplimiento a las obligaciones contraídas dentro del proceso, como tampoco registra nuevos reportes en la página de la rama judicial y el SISIEP WEB, por lo que procede decretar la extinción de la pena.

Ahora, respecto de la pena accesoria que se le impuso por el periodo igual al de la pena principal, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, de igual manera el artículo 92 Ibídem preceptúa que la rehabilitación de los derechos afectados por una pena privativa de los mismos, operará, de derecho una vez transcurrido el tiempo impuesto en la sentencia, se ha de DECLARAR la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad. Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo y la devolución de la caución si la hubiere.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a favor de **FRAY DOMINGO VIVEROS ASTUDILLO** titular de la Cédula de Ciudadanía No. 16.193.053 de Valparaíso Caquetá, la Extinción de la pena y, en consecuencia, la liberación definitiva de la pena principal de prisión y las accesorias impuestas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso.

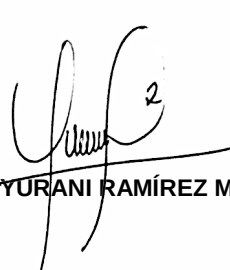
TERCERO: RESTITUIR al sentenciado **FRAY DOMINGO VIVEROS ASTUDILLO** titular de la Cédula de Ciudadanía No. 16.193.053 de Valparaíso Caquetá, los derechos políticos previstos en el Artículo. 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

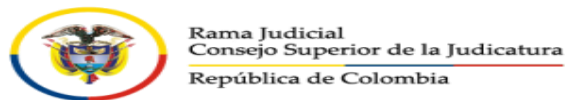
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


INGRID YURANI RAMÍREZ MARTÍNEZ.

&

CONDENADO: GUSTAVO CHAVARRO
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO SUCESIVO Y HOMOGENEO AGRAVADO
RADICACION: 2006- 00004 NI. 23730 TD.4356



**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia – Caquetá**

CONDENADO: GUSTAVO CHAVARRO
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO SUCESIVO Y HOMOGENEO AGRAVADO
RADICACION: 2006- 00004 NI. 23730 TD.4356
INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS
ASUNTO: EXTINCION DE PENA POR MUERTE – OFICIO
INTERLOCUTORIO: 197

Florencia, Caquetá, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio Meta, mediante sentencia emitida el 06 de agosto de 2007, condenó al señor GUSTAVO CHAVARRO a la pena privativa de la libertad de 168 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO SUCESIVO Y HOMOGENEO AGRAVADO; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 Numeral 8 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen entre otras decisiones de la extinción de la sanción penal por muerte, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

DE LA MUERTE DEL CONDENADO

Teniendo en cuenta que el establecimiento penitenciario y carcelario las Heliconias de Florencia Caquetá, mediante memorial del 06 de diciembre de 2020, informó sobre el fallecimiento del señor **GUSTAVO CHAVARRO**, anexando copia del registro civil de defunción **No. 72091032 - 1**; resolución No. 157-1409 del 10 de diciembre de 2020, la cual resuelve (...) *“ARTICULO PRIMERO: Realizar la baja en el sistema por muerte al interno que la PPL GUSTAVO CHAVARRO identificado con cédula de ciudadanía número 12112947 acta de Defunción 72091032-1*
ARTICULO SEGUNDO: Informar al Juzgado que conoce del proceso seguido en contra del interno.” (...)

Aunado a lo anterior, el Código Penal en su artículo 88 en su numeral 1 consagró: **“Artículo 88. Extinción de la sanción penal.** Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia. (...).

Como es lógico dentro del Derecho Penal la muerte de toda persona que haya cometido un delito, provoca que la justicia no pueda acometer ningún reproche penal contra ésta. Por esta razón, en el presente asunto se presenta una causa que provoca la extinción por completo de todo tipo de pena que se pueda imponer al reo, así como de todas las medidas de seguridad que se hayan decretado frente a éste, por lo que este Despacho procederá a decretar la extinción de la pena en favor del señor **GUSTAVO CHAVARRO** (Q.E.P.D).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio a favor de **GUSTAVO CHAVARRO** (Q.E.P.D), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12112947, la Extinción de la pena por muerte.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la devolución de la caución prestada si la hubiere y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


INGRID YURANI RAMÍREZ MARTÍNEZ

&

Radicación: 2014-01533-00 NI- 12207
Sentenciado: WILSON CORTES HERNANDEZ
Delito: FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Decisión: REDENCION DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia – Caquetá

Radicación: 2014-01533-00 NI- 12207
Sentenciado: WILSON CORTES HERNANDEZ
3202393211
Delito: FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Decisión: REDENCION DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión: DOMICILIARIA – EPC EL CUNDUY, FLORENCIA
Manzana 7 Lote 2 Barrio Fontibón de Florencia, Caquetá
Norma de la condena: Ley 906
Interlocutorio: 219

Florencia, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, mediante sentencia emitida el 18 de agosto de 2015, condenó al señor **WILSON CORTES HERNANDEZ** a la pena privativa de la libertad de **94 meses, 15 días**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Téngase en cuenta como parte de pena cumplida 28 días que el condenado purgó de más en la causa 2015-00133.

Mediante auto interlocutorio del 21 de mayo de 2020 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Acacias, Meta le concedió al señor Cortes Hernández la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....”*

DE LA DOCUMENTACION

Sería el caso de redimir **646 horas** de los meses de abril a julio 2020 de los certificados de cómputos Nos. 17879431 y 17814999, pero no se allegó con la documentación el certificado de calificación de conducta para los meses mencionados. En consecuencia, se solicitará a la Oficina del Centro Penitenciario y Carcelario El Cunday, hacer llegar los documentos echados de menos.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

De la ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1983, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras.....

.....“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”....

En este orden de ideas, tenemos que **WILSON CORTES HERNANDEZ** se encuentra privado de la libertad desde el 23 de febrero de 2017 hasta la fecha, más 28 días que el condenado purgó de más en la causa 2015-00133, habiendo descontado en detención física 50 meses, 4 días, por concepto de redención tiene reconocidos 6 meses y 16,85 días, para un total de pena cumplida de 56 meses, 20,85 días, y siendo la pena impuesta de 94 meses, 15 días, sus 3/5 partes corresponden a 56 meses, 21 días, por lo que **SE CONFIGURA** para este momento el requisito objetivo para conceder la Libertad Condicional.

En cuanto a la valoración de la conducta, la Corte Constitucional ha señalado al hacer el estudio de constitucionalidad del art. 64 del C.P. que contempla el mismo requisito subjetivo que reproduce el citado art. 30, pero esta vez como factor subjetivo solo hace alusión al estudio de la conducta, que; cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que, dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal” (Sentencia C-194 de 2005), es decir, que para efectos de la concesión de la libertad condicional, se debe valorar tanto la naturaleza del delito cometido y su gravedad, porque tales factores revelan aspectos esenciales de la personalidad del sentenciado, y en el caso concreto sobre este aspecto el juez fallador no se pronunció en la sentencia condenatoria al momento de analizar lo referente a los mecanismos sustitutivos de la pena intracarcelaria.

Y es que la Corte Constitucional en la Sentencia C-194 de 2005 cuando estudió la Constitucionalidad de tal exigencia, señaló:

“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras

partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.”

Ahora bien, ya en materia de constitucionalidad en lo que concierne a la ya mencionada Ley 1709 de 2014, nuestro máximo organismo de la guarda y supremacía de nuestra Constitución Política, al hacer el estudio de Constitucionalidad del artículo 30 de dicha normatividad, en sentencia del 15 de octubre de 2014, que lo declaró exequible “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para al otorgamiento de la libertad condicional”, entre otros aspectos, también precisó:

“I. Conclusiones

48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...”.

En esa medida, y como quiera que después de revisar la sentencia condenatoria proferida en contra del sentenciado **WILSON CORTES HERNANDEZ**, se verificó que el Juez de conocimiento no hizo valoración en relación a la gravedad del comportamiento punible desplegado por el mismo, siendo una condena con preacuerdo aprobado.

En este orden de ideas y como quiera que la conducta ilícita por la que fue condenado el señor **WILSON CORTES HERNANDEZ** no fue valorada en su oportunidad, por el Juez de conocimiento, este operador judicial se estará a lo resuelto en el fallo de primera instancia, por consiguiente se abstiene de valorar ese aspecto normativo “gravedad de la conducta” en razón a que esta instancia no es la competente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que durante la mayor parte del tiempo de tratamiento penitenciario el sentenciado ha mantenido su conducta en los grados de **Ejemplar**, y no le han sido impuestas sanciones disciplinarias, según se desprende de la cartilla biográfica y de los documentos aportados, y acogiendo lo normado en la novedosa ley 1709 de 2014, al Despacho no le queda más que considerar colmado éste requisito subjetivo en el presente caso, por estimar que al no haberse valorado la conducta por el juez de instancia al momento de estudiar los requisitos subjetivos, y su buen comportamiento del interno durante su tratamiento carcelario permite fundadamente deducir que no requiere continuar con la restricción de su libertad o con la ejecución de la pena, en la medida que ha buscado su resocialización y readaptación a la vida en sociedad con su buen comportamiento dentro del penal, además ha dedicado su tiempo en reclusión en actividades laborales, máxime que el director del Establecimiento Penitenciario expidió resolución con concepto favorable para libertad condicional.

A más de lo anterior, conviene traer a colación que la ley 1709 de 2014, no dejó de lado el análisis del aspecto subjetivo de la conducta; pues nótese como dentro de los condicionamientos para la concesión de la libertad condicional hace la salvedad de que el juez “previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional”; lo que de antemano implica que inexorablemente la conducta para que se despache favorablemente o desfavorablemente la pretensión liberatoria, debe ser previamente valorada; lo que aplicable al caso en estudio se tiene como ya se dijo, que el juez de conocimiento no hizo valoración alguna sobre este aspecto subjetivo y más en lo que tiene que ver con la gravedad de la conducta, lo que al hacer la evaluación que estipula el aludido artículo 30 de la ley 1709 de 2014, no puede soslayarse, pues, ésta al momento de la valoración pertinente debe ser tenida en cuenta; sin embargo, si no lo hizo el fallador de instancia no le es dable hacerlo al juez ejecutor de la pena.

En cuanto al requisito tercero del mencionado artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el despacho tendrá como lugar de residencia del sentenciado la misma donde viene cumpliendo con la prisión domiciliaria, esto es, Manzana 7 Lote 2 Barrio Fontibón de Florencia, Caquetá, conforme la Certificación del Jefe de Control de Domiciliarias del EPMSC-El Cunday Florencia.

Ahora bien, respecto a la reparación de la víctima, advierte el Despacho que revisada la sentencia se establece que **WILSON CORTES HERNANDEZ**, no fue condenado al pago de perjuicios, ni se inició incidente de reparación.

Así las cosas, se otorgará al condenado **WILSON CORTES HERNANDEZ** la libertad condicional, quien se somete a un periodo de prueba **37 meses, 5 días**, de igual forma está condicionado a cancelar caución predaría de TRES (3) smlmv a la cuenta de este Juzgado número 180012037003 del Banco Agrario, o a través de póliza judicial y suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal.

LA LIBERTAD SE LE OTORGA siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial, caso en el cual se dejará a su disposición; ya que no existe en el proceso constancia al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REDIMIR 646 horas de los meses de abril a julio 2020 de los certificados de cómputos Nos. 17879431 y 17814999, por las razones indicadas en este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la Oficina del Centro Penitenciario y Carcelario El Cunday, para que allegue con destino al presente proceso, certificados de calificación de conducta del sentenciado, durante los meses de abril a julio 2020, con el fin de redimir pena.

TERCERO: CONCEDER a **WILSON CORTES HERNANDEZ** la Libertad Condicional solicitada, quien se somete a un periodo de prueba de **37 meses, 5 días**, debiendo cancelar caución predaría de TRES (3) smlmv, a la cuenta de este Juzgado número 180012037003 del Banco Agrario o a través de póliza judicial y suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal.

CUARTO: Cancelada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, líbrese boleta de libertad a favor de **WILSON CORTES HERNANDEZ**, para ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday, de Florencia Caquetá.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, cancelasen las Órdenes de Captura que tenga vigentes el señor **WILSON CORTES HERNANDEZ** por cuenta del presente proceso.

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


INGRID YURANI RAMÍREZ MARTÍNEZ.

@

CONDENADO:
DELITO:
RADICACION:

EDIFLOWER TORO BAQUERO
HOMICIDIO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
2010-00014-00 NI. 8373



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia – Caquetá

CONDENADO: EDIFLOWER TORO BAQUERO
3209005471
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
RADICACION: 2010-00014-00 NI. 8373
INSTITUCIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL
Calle 28 Bis Barrio Las Brisas del Dedo, Diagonal al CDI, 6 casas
más abajo, la última a mano izquierda
ASUNTO: RECURSO REPOSICION
NORMA CONDENA: LEY 906
INTERLOCUTORIO: 224

Florencia, Caquetá, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta Ciudad, mediante auto interlocutorio No. 1622 del 21 de octubre de 2015, decretó acumulación jurídica de penas y de las causas con radicados No. 2010-00014 y 2010-01378 impuestas por el Juzgado Penal del Circuito y Segundo Penal Municipal de Pitalito-Huila, en consecuencia impone al sentenciado **EDIFLOWER TORO BAQUERO** la pena principal definitiva de 223 meses de prisión. Además, cancela el radicado 2010-01378 que queda asimilado por el radicado No. 2010-00014.

Mediante auto interlocutorio No. 2825 del 29 de diciembre de 2017 este despacho judicial le concedió al señor Toro Baquero la prisión domiciliaria.

EL AUTO IMPUGNADO

En providencia del veinte (20) de noviembre del 2020, se dispuso conceder al sentenciado Toro Baquero la libertad condicional, en dicha providencia se dijo:

“PRIMERO: CONCEDER a EDIFLOWER TORO BAQUERO la Libertad Condicional solicitada, quien se somete a un periodo de prueba de 71 meses, 27 días, debiendo cancelar caución prenda de DOS (2) smlmv, a la cuenta de este Juzgado número 180012037003 del Banco Agrario o a través de póliza judicial y suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal. SEGUNDO: Cancelada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese boleta de libertad a favor de EDIFLOWER TORO BAQUERO, para ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias, de Florencia Caquetá. TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, cancelasen las Órdenes de Captura que tenga vigentes el señor EDIFLOWER TORO BAQUERO por cuenta del presente proceso...”

EL RECURSO

La Procuradora General de la Nación manifiesta en su escrito recurrente que: *“La impugnación propuesta busca que, a través del instituto del **recurso de reposición** la misma Funcionaria Judicial que dictó la decisión impugnada la modifique, aclare, reforme o revoque, por haber incurrido en omisión de hacer análisis sobre algunos de los aspectos que deben ser considerados para acceder a la libertad condicional que a continuación describiré, y en su lugar profiera una nueva.*

Pues bien, en el caso de marras se tiene que el juzgado decidió, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1907 de 2014, conceder en favor de TORO BAQUERO, la libertad condicional, sometiéndolo a un periodo de prueba de 71 meses y 27 días, sin que la parte considerativa de la providencia se haga mención sobre la reparación a la víctima o víctimas, pues como se puede apreciar el penado fue condenado en diferentes procesos, uno de ellos por un homicidio simple y otro por hurto calificado y agravado.

Tal como lo plasma la disposición que sirve de sustento legal para efectos de la concesión de la LIBERTAD CONDICIONAL, además del cumplimiento de los requisitos de los numerales 1, 2 y 3, se debe supeditar su otorgamiento a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización en las formas descritas por el legislador, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, y como se nota aquí nada se dijo al respecto.

Para contextualizar el dicho de la suscrita, basta con mirar el contenido del mencionado artículo 64:

“ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Como se nota, el juzgado no hizo pronunciamiento alguno frente a la reparación de la víctima de homicidio y mucho menos de la del Hurto Calificado y Agravado, no explico si es que en las sentencias condenatorias hubo o no pronunciamiento sobre los perjuicios, o si los interesados iniciaron incidente de reparación, nada se dijo. Y es que pronunciarse sobre tal tópico no es optativo, el obligatorio.

Por lo anterior, muy comedidamente ruego a su señoría se sirva reponer la providencia en mención y proceda a pronunciarse sobre si condenado TORO BAQUERO cumple o no de con la exigencia normativa en torno a la reparación a las víctimas, o ante su precariedad económica, garantiza su pago por los medios que mencionados por el legislador...”

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo previsto en el artículo 189 del Código de Procedimiento Penal, el recurso de reposición debe ser sustentado oportunamente, esto es, le corresponde al impugnante expresar los motivos de su inconformidad frente al pronunciamiento del que se originó una ofensa a sus derechos, circunstancia que lo reviste de interés jurídico para petitionar al funcionario que profirió la decisión que la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico en el que hubiese podido incurrir, revocando, reformando o adicionando la providencia materia del recurso.

Así las cosas, quien a este medio de defensa acude tiene la carga de exponer con argumentos lógicos, claros y precisos, las razones jurídicas y fácticas que lo llevaron a pensar que el Juzgado se equivocó, y de cimentar suficientemente los motivos por los cuales esos argumentos contenidos en la decisión afectan injustificadamente sus intereses y que por ello debe ser reconsiderada.

Para el caso bajo estudio, se tiene que dentro del Auto Interlocutorio No. 1292 del 20 de noviembre del 2020 se concede la libertad condicional, al cumplir con los requisitos que la ley exige para estas, sin embargo, dentro del escrito de reposición se sustenta que no es consecuente a lo establecido ya que en la parte considerativa de la providencia no se hizo mención sobre la reparación a la víctima o víctimas, pues el penado fue condenado en diferentes procesos, uno de ellos por un homicidio simple y otro por hurto calificado y agravado.

Teniendo en cuenta lo anteriormente citado y que hacen parte del recurso, esta dependencia judicial entrara a su estudio en el orden que se propusieron, así:

Al darle una revisión detallada al proceso, se observa que el señor Toro Baquero tiene acumulado dos procesos, el primero bajo radicado 2010-00014 por el delito Homicidio Simple y donde no fuera condenado al pago de perjuicios por no estar debida y completamente acreditados, ni se inició incidente de reparación y el segundo bajo el radicado 2010-01378 por el delito de Hurto Calificado y Agravado, donde el Juzgado de Conocimiento se abstuvo de condenarlo al pago de perjuicio materiales y morales en acatamiento a la jurisprudencia emitida por el CSJ Cs. Penal, Sent. Dic. 16/2008 Rad. 29484 M.P. Javier Zapata Ortiz.

Conforme a lo antes relacionado, se tiene que los Juzgados de Conocimiento señalan que bajo los radicados antes mencionados el señor Toro Baquero no fue condenado a perjuicios. De esta forma, el despacho no observa dentro de los argumentos expuestos un asidero válido, que permita desvirtuar los fundamentos jurídicos tenidos en cuenta para conceder la libertad condicional, ni el posible error o vulneración de los derechos constitucionales.

Conforme lo anterior y sin entrar en mayores consideraciones, esta operadora judicial no repondrá el auto materia de censura, calendado el día 20 de noviembre del 2020, por medio del cual en su numeral primero se concede la libertad condicional al señor **EDIFLOWER TORO BAQUERO**.

No obstante lo anterior, si se procederá a aclarar la providencia atacada, en el sentido de que el señor TORO BAQUERO, como quedó plasmado en líneas precedentes, no fue condenado al pago de perjuicios dentro de ninguna de las causas acumuladas. Ello en atención al artículo 285 del C.G. del P. indica que: *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (Subraya Intexto).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 20 de noviembre del 2020, por medio del cual en su numeral primero concede la libertad condicional al señor **EDIFLOWER TORO BAQUERO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ACLARAR el auto del 20 de noviembre del 2020, en el sentido de que el señor TORO BAQUERO no fue condenado al pago de perjuicios dentro de ninguna de las causas acumuladas.

TERCERO: Contra los nuevos argumentos proceden los recursos de Reposición y de Apelación, en los términos dispuestos en el Código de Procedimiento Penal y Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


INGRID YÚRANI RAMIREZ MARTINEZ

@

CONDENADO:
DELITO:
RADICACION:

FREDY ARMANDO CAICEDO QUIÑONES
HURTO CALIFICADO
2019-08030-00 NI. 25570



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia – Caquetá

CONDENADO: FREDY ARMANDO CAICEDO QUIÑONES
DELITO: HURTO CALIFICADO
RADICACION: 2019-08030-00 NI. 25570
INSTITUCIÓN: EPC LAS HELICONIAS
NORMA CONDENA: LEY 1826
ASUNTO: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
INTERLOCUTORIO: 319

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de noviembre de 2019, el Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, emitió fallo condenatorio por allanamiento a cargos en contra de **FREDY ARMANDO CAICEDO QUIÑONES** y le impuso una pena de **6 meses de prisión** por el delito de Hurto Calificado, igualmente que a las accesorias de Inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

DE LA PENA CUMPLIDA

El sentenciado **FREDY ARMANDO CAICEDO QUIÑONES** ha estado privado de la libertad **desde el 1 de octubre de 2020 hasta la fecha**, esto es **6 meses, 2 días** de detención física, sin redenciones de pena reconocidas a su favor.

Por consiguiente, la determinación a tomar no es otra que decretar la libertad de **FREDY ARMANDO CAICEDO QUIÑONES** por pena cumplida como en efecto se hará, librándose comunicación en tal sentido al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia Caquetá, que actualmente vigila el cumplimiento de la prisión en su domicilio; Aunado a ello, se cancelarán las órdenes de captura que registre por la presente causa.

Aunado a lo anterior, respecto a la pena accesoria que se le impuso por el periodo igual al de la pena principal, al tenor de lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal, los cuales preceptúan que la rehabilitación de los derechos afectados por una pena privativa, operará de derecho, una vez transcurrido el tiempo impuesto en la sentencia, debiéndose entonces DECLARAR la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **FREDY ARMANDO CAICEDO QUIÑONES** y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la Libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **FREDY ARMANDO CAICEDO QUIÑONES** dentro de la presente causa, según lo expuesto en la parte motiva, librando boleta de libertad ante el Establecimiento Carcelario Las Heliconias de Florencia Caquetá. **Siempre y cuando no tenga requerimiento de autoridad judicial, caso en el cual se dejará a su disposición.**

CONDENADO:
DELITO:
RADICACION:

FREDY ARMANDO CAICEDO QUIÑONES
HURTO CALIFICADO
2019-08030-00 NI. 25570

SEGUNDO: DECLARAR a favor de **FREDY ARMANDO CAICEDO QUIÑONES**, la Extinción de la pena y en consecuencia la liberación definitiva de la pena principal de prisión y las accesorias impuestas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la devolución de la caución prestada si la hubiere y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso.

CUARTO: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


INGRID YURANI RAMIREZ MARTINEZ

@

14 JUNIO 2017	43
15 AGOSTO 2017	61 DIAS
TOTAL	382 = 12 MESES, 22 DIAS

El condenado ha redimido a la fecha 12 meses y 22 días por estudio y trabajo.

TOTAL DE PENA CUMPLIDA

Entonces, sumados los anteriores guarismos de detención física y redención de pena, tenemos que **URIEL GARCIA GOMEZ** tiene un total de pena cumplida, por cuenta de esta causa, de **107 meses y 25 días**.

Por consiguiente, no existen razones para decretar la libertad por pena cumplida, ya que no se cumplen con las exigencias legales para ello.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que el señor **URIEL GARCIA GOMEZ** se encuentra en prisión domiciliaria en el municipio de Belén de los Andaquies Caquetá, por secretaria se ordenará comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de esa localidad a fin de que se sirvan notificar el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** al señor **URIEL GARCIA GOMEZ** la libertad por pena cumplida, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: **COMISIONESE** al Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquies Caquetá, para que notifique la presente providencia al condenado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


INGRID YURANI RAMÍREZ MARTÍNEZ.

@

Radicación: 2005-00117 NI- 22843
Sentenciado: URIEL GARCIA GOMEZ
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Reclusión: DOMICILIARIA - EPC EL CUNDUY, FLORENCIA
Vereda La Mono, al pie del colegio de la misma vereda de Belén de los Andaquies Caquetá.
Teléfono: 316 340 7455